



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

|   |
|---|
| FECHA AUTO: 07 DE JULIO DE 2020                                       |
| PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA                                   |
| DEMANDANTE: WILLIAM RENGIFO FORY                                      |
| DEMANDADO: HERMES PAZ FORY  |
| RADICADO: 2009-00292-00   |
| INTERLOCUTORIO: No. 278   |
| ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 # 2º<br>LITERAL b) CGP. |

**ASUNTO A TRATAR**

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto que nos ocupa se verifica que al interior del asunto se profirió auto de llevar adelante la ejecución y registra como última actuación, auto del 07 de junio de 2016 que ordenó glosar al plenario oficio del 13 mayo 13 de 2016, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, respecto de un embargo de remanentes.

En ese orden de ideas, **¿es procedente en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º Literal b) del Art. 317 del C.G.P.?**

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de 2 años, configurándose los presupuestos normativos para tener por desistido tácitamente este litigio.

Al respecto se recuerda que el artículo 317 del C.G.P, preceptúa que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, (...).

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este presente asunto debe terminarse de manera anormal, levantarse las medidas cautelares previamente decretadas y consumadas. Es menester mencionar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, mediante oficio No. 168 de enero 29 de 2016, comunicó a éste despacho, que dentro del proceso al que se le solicitó embargo de remanentes fue terminado en virtud al DESISTIMIENTO TACITO, ordenando levantamiento de medidas previas, debiendo quedar los remanentes a éste proceso.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Oficiése.

**TERCERO: ORDENAR** a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución.

**CUARTO: -** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

JE.

  
**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.**